



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

[Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Medios de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1893

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 40.

Por este Gobierno ha sido concedida autorización para que en el término municipal de Nardos, de esta provincia, se proceda a organizar batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo darse cumplimiento a cuantas disposiciones legales existen vigentes en esta materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Febrero de 1944.

619

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, propuesta por esa Dirección general con fecha 4 de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la ley de 16 de Octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación, con efectos a partir del día 28 del presente mes, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquélla se establecen.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las referidas Ordenanzas laborales.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 23 de Febrero de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en la Industria de las Artes Gráficas

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las empresas de la Industria de Artes Gráficas.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Industria de Artes Gráficas la que se dedica, conjunta o separadamente, a la edición, composición, grabado o impresión, en uno o varios colores, sobre papel, cartón u otras materias similares, de toda clase de caracteres tipográficos, dibujos o imágenes en general, incluida su encuadernación y manipulado.

3) Se incluyen, por lo tanto, en la presente Reglamentación: a) Los talleres de *Composición, Reproducción e Impresión*. b) Las *Editoriales* que, con o sin imprenta, dediquen sus actividades a la edición de libros, revistas, folletos u hojas. c) Las empresas de *Encuadernación* que, aun sin ser imprentas o editoriales, se dediquen a cualquier clase de encuadernación de libros. d) Las empresas de *Manipulado* que dediquen sus actividades a la confección, en cartón o papel, de sobres, bolsas, bloks, cuadernos, cajas, etc., con técnica, comprendidas o no en las industrias anteriores.

4) Quedan igualmente incluidas las empresas de Artes Gráficas de Corporaciones y Organismos

públicos, e Industrias en general que, para subvenir a sus peculiares necesidades, tengan instalados talleres donde se efectúen trabajos de los comprendidos en esta Reglamentación y cuyo personal no tenga la condición de funcionarios públicos en todos sus aspectos o estén sujetos al fuero militar.

5) Se excluye de la aplicación de las presentes Ordenanzas a la *Prensa*, entendiéndose por tal la que imprime o edita periódicos o revistas de información y actualidad que requieren para su publicación cuadros de redactores con carnet profesional aprobados por la autoridad competente.

Art. 2.º *Ambito personal*.—1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en la Industria de Artes Gráficas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

2) Se excluyen: a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario y Administrador general, etc. b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo, ni sujeción a jornada y que por ello no figure en la plantilla de la empresa. c) Los Agentes comerciales que trabajan en la Industria de Artes Gráficas exclusivamente a comisión de una empresa, con libertad de presentar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su orden aprobatoria y no tendrán plazo señalado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopte, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la efica-

cia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la empresa procurará organizar sus servicios de forma que los jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Del Personal

SECCION PRIMERA

Clasificación

Art. 7.º *Disposiciones genéricas*.—1) Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art 8.º El personal de la Industria de Artes Gráficas se clasificará en los grupos siguientes

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

Art. 9.º *Técnicos*.—Este grupo comprende:

- a) Ingenieros.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes proyectistas.
- d) Grabadores a buril.
- e) Encuadernadores artísticos.
- f) Traductores.
- g) Correctores de estilo.

Art. 10. *Administrativos*.—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Art. 11. *Subalternos*.—Este grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Almaceneros.
- c) Conserjes.
- d) Porteros y Ordenanzas.
- e) Guardas y Serenos.
- f) Recadistas y Botones.
- g) Mujeres de limpieza.

Art. 12. *Obreros*.—Este grupo se clasificará, según las funciones que realice, en la siguiente forma:

- a) Regentes de Taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de Oficio.
- d) Aprendices.
- e) Peones.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Art. 13. *Personal Técnico*.—Comprende este grupo el personal que desempeña funciones técnicas, artísticas o literarias, distintas en su contenido y preparación profesional de las meramente burocráticas del personal administrativo y de las de orden mecánico y material de los obreros.

A) *Ingenieros*.—Son aquellos que, poseyendo título de una de las Escuelas especiales del Estado, desempeñan, dentro de la Industria de Artes Gráficas, funciones técnicas para las que han sido contratados en virtud de dicho título.

B) *Peritos*.—Es el personal que, con título de Perito. Técnico, Mecánico, o similar, expedido por una Escuela Oficial, realiza trabajos técnicos auxiliares de los Ingenieros.

C) *Dibujantes-proyectistas*.—Comprende esta categoría a los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de las Artes Gráficas, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos. Quedan incluidos en esta categoría los creadores de nuevas formas de cajas o estuches de cartón de la Industria de Manipulados.

D) *Grabadores a buril*.—Son los técnicos que sobre piedra, madera o metal crean y graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica.

E) *Encuadernador artístico*.—Es el que crea, copia y ejecuta encuadernaciones de lujo y estilo en piel, tela o pergamino, incluido el repujado y trazado de las tapas. Deberá conocer la técnica de la reparación y lavado de libros deteriorados de valor artístico o histórico.

F) *Traductores*.—Integran esta categoría los que, conociendo uno o más idiomas extranjeros, se dedican a la traducción de textos literarios o científicos.

G) *Correctores de estilo*.—Se considerarán como tales los que en posesión de un título profesional o con la práctica suficiente de textos de determinada especialidad, se dedican a preparar los originales destinados a la composición, corrigiendo sus pruebas sacadas en la imprenta.

Art. 14. *Personal administrativo*.—Comprende este grupo a todo el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no estén incluidos especialmente en cualquier otro.

A) *Jefes*.—Abarca esta categoría al personal que con los conocimientos exigidos por el Reglamento de régimen interior asume, bajo la dependencia directa de la Dirección general o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes los Oficiales que requieran los servicios.

B) *Oficiales administrativos de primera*.—Son aquellos empleados que tienen a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realizan las siguientes funciones u otras análogas: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, Taquimecanógrafo en un idioma extranjero, transcripción en libros de cuentas corrientes, diarios, mayor y corresponsales, etc.

C) *Oficiales administrativos de segunda*.—Son los empleados que, con cierta iniciativa, efectúan funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, con 110 palabras y 300 pulsaciones.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Ayuntamientos.—Circular

Esta Administración de Rentas públicas, en consecuencia de la circular de 5 de Octubre de 1926 publicada por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, recuerda el exacto cumplimiento y el mayor celo en la observancia de las instrucciones 3.^a y 4.^a de dicha

circular, en las que se establece la obligación para los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, no autorizarán ningún espectáculo público (baile, teatro, cine), clasificado en las tarifas de la Contribución industrial, sin la previa presentación del oportuno parte de alta, al cual irá acompañado del programa y de la lista de precios.

Esta Administración confía en la diligencia y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios para la más exacta ejecución de lo ordenado, en la seguridad de que es el mejor medio de evitar responsabilidades.

Soria 25 de Febrero de 1944.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Maréo. 609

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 del vigente reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de Diciembre de 1943, se recuerda a todas las empresas de la provincia y centros de trabajo de cualquier clase que ocupen cinco o más obreros fijos, la obligación que tienen de figurar inscritas en el Registro laboral que ha de llevarse en esta Delegación, para lo cual todas las empresas que se hallen en el caso citado, deben comunicar a esta dependencia en el plazo de quince días a contar de la publicación de esta nota en el *Boletín oficial de la provincia* los siguientes datos:

Residencia, actividad de la misma, número de obreros empleados, así como el de aprendices, condiciones de trabajo que ofrezcan a su personal y disposiciones de régimen interior, si las hubiere.

Se recuerda asimismo que toda empresa o centro de trabajo que se establezca en lo sucesivo o que introduzca reformas importantes, están obligados con arreglo al art. 35 del reglamento antes citado, a solicitar oportunamente con anterioridad a la iniciación de sus actividades, la autorización de esta Delegación para la apertura o introducción de reformas, comunicando las condiciones en que haya de desarrollarse el trabajo.

Soria 25 de Febrero de 1944.—El Delegado de Trabajo, Jesús Posada. 611

Ayuntamientos

SORIA 622

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta (por segunda vez, y con un 50 por 100 de

rebaja a la tasación primitiva, el aprovechamiento de 507 pinos que pelados cubican 137'661 metros cúbicos de madera; 572 cabrios y 1.199 varas peladas y apiladas, en el tramo IV del cuatel B de la sección 3.^a del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación actual que debe servir de base para la subasta es de 10.050'48 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Para optar a la subasta se ingresará en la Depositaria municipal el 4 por 100 del tipo de tasación en calidad de depósito provisional.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para la subasta, de diez a una de la tarde, los días laborales.

Según mandan las disposiciones vigentes, el adjudicatario queda obligado a reservar 12'096 metros cúbicos de madera apta para la elaboración de traviesas, cuya entrega habrá de verificar, según las circunstancias y condiciones que se determinan en la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943.

El pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 22 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de, del monte, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

120.—Derechos de inserción 58 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.